



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, se recibió mediante reparto, la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO en contra de la sociedad EMERCONT COLOMBIA S.A.S. y, sería del caso, proceder a asumir el conocimiento de la misma si no fuera porque se advierte que la competencia para conocer del asunto no radica en esta oficina judicial.

A N T E C E D E N T E S:

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del lugar, mediante providencia emitida en audiencia de fecha 4 de noviembre de 2021, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada frente al auto admisorio de reforma de demanda decidió rechazarla de plano invocando la falta de competencia funcional tras considerar que el monto de las pretensiones supera los 20 SMMLV.

Como consecuencia de lo anterior, dispuso el envío de la demanda por competencia para ser repartida a los Jueces Laborales del Circuito.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del C. P. del Trabajo y de la S. S., los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente, de donde la competencia para conocer de esta clase de procesos ha sido sustraída del conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito.

Descendiendo al caso bajo examen, de entrada, se debe advierte que la reclamación demandada en este asunto por la parte demandante frente a la sociedad EMERCONT COLOMBIA S.A.S., por concepto de prestaciones sociales e indemnizaciones, contenida en su escrito de reforma, en realidad no asciende al valor de \$19.548.658, calculado por el actor, pues, incluida la sanción moratoria del art. 65 del CSTSS, a partir del 1 de julio de 2020 hasta el 4 de noviembre de 2021, en cantidad de 484 días a razón de \$29.260. diarios, y demás sumas registradas en el referido libelo, el monto de lo pretendido apenas alcanza a arribar a la cifra de \$17.118.760., de donde se puede colegir que por no superarse el tope de los citados 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes actualmente estimados en la cantidad de \$18.170.520., es al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales a quien le corresponde conocer de la demanda de **única instancia** objeto de estudio.

Es así como el juzgado disiente de los argumentos expuestos por la Juez de Pequeñas Causas Laborales con miras a desprenderse de la competencia para conocer de esta demanda, como quiera que a contrario sensu de su afirmación, el monto de las pretensiones demandadas en su escrito de reforma por el señor CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO, es inferior al tope de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora, si bien en anteriores oportunidades y en casos semejantes este juzgado consideraba configurada la existencia de un conflicto de competencia, es de advertir que ya se ha cambiado de posición al respecto con fundamento en la providencia de fecha 9 de octubre de 2018, emitida dentro del expediente con radicación No. 41.001.31.05.003.2018.00430.00, por el honorable Tribunal Superior Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de Neiva, que en lo pertinente de manera textual, dice:

“Tal como ya se anunciara, sería del caso resolver la controversia suscitada entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, si no fuera porque a la luz del Artículo 139 del CGP, es inexistente el conflicto de competencia, por dos principalísimas razones, veamos:

*“De conformidad con el mencionado artículo, aplicable al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispuso que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por **el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**”, y en este punto véase que esta Corporación, no es el Superior Funcional de los Juzgados de Pequeñas Labores, motivo por el cual no puede dirimir el conflicto que entre ellos se suscita.*

“Y segundo, a raíz de la jerarquización de la categoría de los Juzgados Municipales y de Circuito, adviértase que estos juzgados no se encuentran en el mismo orden subordinado, por ello, al declarar la Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, su falta de competencia, debió remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, estándole vedado al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas no acatar la orden dada por su superior funcional, por lo que debe éste último aceptar y asumir el conocimiento del asunto sin reparo alguno, al tenor del inciso 3 del artículo 319 ibídem.” (...)”

En tales condiciones, atendiendo al mencionado precedente vertical y al no darse entonces, en el caso bajo examen conflicto alguno de competencia, por ser este Juzgado el superior funcional del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del lugar, se deberá entonces, proceder a la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe conociendo del proceso por competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO en contra de la sociedad EMERCONT COLOMBIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y por tanto, **se rechaza**.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, DEVUÉLVASE el expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, para que continúe conociendo del proceso por competencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00481.00.

F/sao.